

Dos. Asimismo podrá encargar a dichas Sociedades la redacción de proyectos con tal finalidad, en cuyo caso regirán las mismas tarifas de honorarios que se aplican al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, contenidas en el Decreto dos mil quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio.

Artículo segundo.—El encargo de gestión para ejecución de las obras de construcción de viviendas de protección oficial de promoción pública se formalizará una vez aprobado por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda el proyecto de ejecución de las obras y el gasto de las mismas, en un convenio con la Sociedad Estatal, donde se establecerán las condiciones en que se ha de realizar el encargo y, en todo caso:

Uno. Que el promotor de las Viviendas es el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

Dos. Que el importe aprobado de la financiación de la ejecución de las obras se irá abonando a la Sociedad contra certificaciones de estados de obras, en las siguientes fases y porcentajes:

- a) Un cinco por ciento, a la firma de cada convenio de encargo.
- b) Un diez por ciento, a la aprobación por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda de cada una de las adjudicaciones de obras que realice la Sociedad Estatal.
- c) Un quince por ciento, a la salida de cimientos.
- d) Un veinticinco por ciento, a la terminación de la estructura.
- e) Un veinte por ciento, a la terminación de tabiques y cerramientos.
- f) Un veinte por ciento, a la terminación de instalaciones y servicios.
- g) Un cinco por ciento, en el momento de la recepción provisional de la obra.

Si el encargo llevara consigo la ejecución de obras de urbanización, el importe de las mismas se abonaría en las siguientes fases y porcentajes:

- a) Un treinta y cinco por ciento, a la terminación del movimiento de tierras.
- b) Un cincuenta por ciento, a la terminación de los servicios de alcantarillado red de abastecimiento de agua y riego; red de energía eléctrica en alta y baja tensión, alumbrado y canalización de teléfonos.
- c) Un diez por ciento, a la terminación de las cajas y sub-base en calzada y calles.
- d) Un cinco por ciento, a la terminación de calzadas aceras y obras de remate.

Tres. Que las modificaciones del proyecto que pudieran ser necesarias por cambio de unidades de obra o realización de obras nuevas, deberán ser previamente aprobadas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

Cuatro. Que las revisiones de precios se efectuarán de conformidad con la legislación de Contratos del Estado, en cada una de las fases de obra antes señaladas, aplicándose la media aritmética correspondiente al período comprendido entre ellas, una vez deducido el veinte por ciento del presupuesto de ejecución de las obras.

Artículo tercero.—En ningún caso, en el momento de la contratación de las obras el importe del presupuesto general de las mismas, juntamente con el del suelo, honorarios de proyecto y dirección de obras, tasas y demás gastos, podrá exceder del cero coma nueve del módulo aplicable vigente en el momento de la celebración de los convenios de encargo.

Artículo cuarto.—La contratación de las obras objeto de cada convenio se llevará a cabo por la Sociedad Estatal ajustándose a la legislación civil o mercantil que le sea de aplicación, de conformidad con lo establecido en el artículo seis de la Ley General Presupuestaria.

Artículo quinto.—El encargo por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a las Sociedades Estatales del proyecto de ejecución de obras de viviendas de protección oficial de promoción pública se efectuará igualmente mediante convenio, abonándose el importe del mismo cuando haya sido aprobado.

Artículo sexto.—En compensación de los gastos de gestión que el encargo les pueda comportar, las Sociedades Estatales a que se refiere la presente disposición, percibirán un dos coma cinco por ciento del presupuesto de ejecución de las obras, que se librará directamente a la Sociedad a medida que se expidan las correspondientes certificaciones de estado de obra realizadas, proporcionalmente al importe de las mismas y en las que figurará como partida independiente.

En todo caso, al momento de la recepción provisional de las obras se practicará una liquidación final, tanto del coste de las mismas como de los gastos de gestión.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Real Decreto podrá aplicarse a los convenios de encargo de construcción de viviendas actualmente vigentes con las Sociedades Estatales en las que tenga participación mayoritaria el Instituto Nacional de la Vivienda.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

1613

REAL DECRETO 2975/1980, de 4 de diciembre, por el que se extiende a la Caja Postal de Ahorros la computabilidad de los pagarés del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) en el coeficiente de préstamos de regulación especial.

El Real Decreto mil seiscientos setenta/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio declaró computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros Confederadas, los pagarés del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), que éstas adquiriesen en la ejecución de los convenios que efectúen con aquella Institución.

Las operaciones de la Caja Postal de Ahorros se adaptan en todo momento a la legislación vigente para las Cajas de Ahorros Confederadas, por lo que se estima conveniente extender a ella la posibilidad de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial la adquisición de los pagarés del SENPA.

En su virtud a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Los pagarés del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) que adquiera la Caja Postal de Ahorros en la ejecución de los convenios que efectúe con aquella Institución serán computables en su coeficiente de préstamos de regulación especial.

Dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

1614

REAL DECRETO 2976/1980, de 30 de diciembre, por el que se introducen modificaciones en la estructura arancelaria de la partida 04.04 (quesos y requesón).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las normas reguladoras de la campaña lechera (mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno) se hace necesario introducir las modificaciones oportunas en la estructura de la partida cero cuatro punto cero cuatro, para acomodar a los nuevos precios de la leche los CIF exigibles a los quesos de importación, así como los derechos específicos aplicables.

Dada la necesidad de que los nuevos precios CIF y derechos específicos tengan efectividad en el más corto plazo posible, procede que su entrada en vigor tenga lugar en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, por lo que respecta a la partida arancelaria cero cuatro punto cero cuatro, en la forma que se especifica en el anexo único del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO UNICO

Subpartida	Mercancía	Derechos arancelarios	
		Normales	CEE
04.04.A.1.a.1	Igual o superior a 24.645,51 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945,28 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	6.935,39 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	—
04.04.A.1.a.2	Igual o superior a 28.945,28 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	6.078,51 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	—
04.04.A.1.b.1	Igual o superior a 25.908,92 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	6.917,68 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	—
04.04.A.1.b.2	Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.765,93 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	—
04.04.A.1.c.1	Igual o superior a 26.769,13 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 29.003,98 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	6.665,51 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	—
04.04.A.1.c.2	Igual o superior a 29.003,98 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.191,71 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	—
04.04.C.2	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Breŕse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu de Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.453,08 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100	—
04.04.D.1.a	Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.738,69 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	6.821,61 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	—
04.04.D.1.b	Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.738,69 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	6.821,61 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	—
04.04.D.1.c	Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990,40 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	6.897,12 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	—
04.04.D.2.a	Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990,08 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100	—
04.04.D.2.b	Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 20.234,10 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100	—
04.04.D.2.c	Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 20.472,44 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100	—
04.04.G.1.a.1	Parmiggiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fioreseardo, incluso rallados o en polvo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.172,29 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100	—
04.04.G.1.b.1	Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.824,66 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101,37 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	45 por 100	—
04.04.G.1.b.2	Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.376,31 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100	—
04.04.G.1.b.3	Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.906,72 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228,42 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	10.002,79 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	9.408,02 pesetas por 100 kilogramos de peso neto
04.04.G.1.b.5	Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270,38 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100	—
04.04.G.1.c.1	Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270,38 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100	—